



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 950013189001-2018-00193-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
PORVENIR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, Guaviare. Veintiuno (21) de febrero de dos mil  
veintidós (2022).

### I. ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias, luego de haber sido ordenado mediante proveído del 24 de septiembre otrora la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

### II. CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La citada norma fue estudiada por la Honorable <sup>1</sup>Corte Constitucional, corporación que señaló:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente*

<sup>1</sup> Sentencia C-868-10 M.P. María Victoria Calle Correa



estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

En el caso sub iudice, este estrado judicial mediante auto dictado en audiencia del 24 de septiembre del año anterior, en aras de prever una nulidad, se ordenó notificar la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso; sin embargo, a la fecha no se tiene prueba alguna de diligencia de la parte demandante en procura del cumplimiento de la orden impartida, por lo que a todas luces se cumple con los presupuestos facticos señalados en la norma para que se ordene el archivo de las diligencias.

**III. DECISIÓN**

Por las razones anteriores, se tendrá que ordenar el archivo definitivo de las diligencias en cumplimiento de los ritos procedimentales, así las cosas, el Juzgado Promiscuo de San José del Guaviare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO** de la presente demanda ejecutiva laboral adelantada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante apoderado judicial en contra del Departamento del Guaviare, por inactividad de la parte demandante, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas desanotaciones en los libros del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE</b></p> <p align="center">La presente providencia se notifica por Estado Laboral</p> <p>No. _____ de fecha _____</p> <p align="center"><b>NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-</b> Secretaria</p>
---